

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2624/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/90 por el que se determinan las condiciones para el desarrollo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2625/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1591/95, añadiéndole normas de control del régimen de restituciones por exportación de la glucosa y el jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2626/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2627/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales** 7
- Reglamento (CE) nº 2628/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución 8
- Reglamento (CE) nº 2629/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 9
- Reglamento (CE) nº 2630/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios 13
- Reglamento (CE) nº 2631/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se procede a suspender la fijación de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 15
- Reglamento (CE) nº 2632/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

Reglamento (CE) n° 2633/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del Arancel Aduanero Común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel	18
Reglamento (CE) n° 2634/95 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

95/468/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA)** 23

Comisión

95/469/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de octubre de 1995, sobre la lista de programas de control para la prevención de zoonosis con derecho a una contribución financiera de la Comunidad en 1996 (¹)** 26

95/470/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 1995, por la que se establece la relación de las explotaciones piscícolas autorizadas en Bélgica (¹)** 28

95/471/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1995, que modifica la Decisión 93/590/CE relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa (¹)** 29

95/472/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1995, relativa a la ayuda financiera suplementaria de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica (Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania) (¹)** 30

95/473/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1995, por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Francia (¹)** 31

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2624/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3220/90 por el que se determinan las condiciones para el desarrollo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3220/90 de la Comisión⁽³⁾ determina las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87; que conviene completarlo en lo que se refiere a las condiciones de empleo de los preparados enzimáticos de beta-glucanasa tal como establece el Reglamento (CEE) n° 822/87;

Considerando que se ha consultado al Comité científico de alimentación respecto de las disposiciones susceptibles de afectar a la salud pública;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3220/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añade el apartado 3 siguiente:
 - 3. Los preparados enzimáticos de beta-glucanasa, cuyo empleo para la clarificación se contempla en la letra j) del apartado 1 y en la letra m) del apartado 3 del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 822/87, sólo podrán utilizarse cuando cumplan los requisitos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento. ».
- 2) Se añadirá el Anexo III que figura como Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 22.

*ANEXO*** ANEXO III***Requisitos para los beta-glucanasas**

1. Codificación internacional de los beta-glucanasas : E.C. 3-2-1-58.
 2. Beta-glucano hidrolasa (degrada el glucano de *Botrytis cinerea*).
 3. Origen : *Trichoderma harzianum*.
 4. Campo de aplicación : degradación de los beta-glucanos presentes en los vinos, especialmente los procedentes de las uvas afectadas por la botritis o podredumbre gris.
 5. Dosis máxima de empleo : 3 gramos del preparado enzimático que contenga un 25 % de materia orgánica en suspensión (T.O.S.) por hectolitro.»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2625/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1591/95, añadiéndole normas de control del régimen de restituciones por exportación de la glucosa y el jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1591/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación de glucosa y de jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, establece la posibilidad de conceder restituciones por la glucosa y el jarabe de glucosa que se utilicen en determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 426/86, los Estados miembros están obligados a comprobar la exactitud de las declaraciones que indiquen la cantidad de azúcar utilizada en la fabricación de dichos productos; que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen, procede controlar al menos 5 % de las declaraciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1591/95 quedará modificado como sigue:

1) en el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente a continuación del párrafo primero:

« No obstante, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla nº 20 una de las menciones siguientes:

- “Glucosa utilizado en uno o varios productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86”
- „Glucose anvendt i et eller flere af de produkter, der er nævnt i artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 426/86”
- „Glukose, einem oder mehreren der in Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 426/86 genannten Erzeugnisse zugesetzt”
- “Γλυκόζη που χρησιμοποιείται σε ένα ή περισσότερα των προϊόντων που απαριθμούνται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 426/86”
- “Glucose used in one or more products as listed in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 426/86”
- “Glucose mis en œuvre dans un ou plusieurs produits énumérés à l'article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) nº 426/86”
- “Glucosio incorporato in uno o più prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CEE) n. 426/86”
- „Glucose, verwerkt in een of meer van de in artikel 1, lid 1, onder b), van Verordening (EEG) nr. 426/86 genoemde produkten”
- “Glicose utilizado num ou mais produtos enumerados no nº 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CEE) nº 426/86”
- ‘Glukoosin tai useammassa asetuksen (ETY) N:o 426/86 1 artiklan 1 kohdan b alakohdassa luetellussa tuotteessa käytetty sokeri’
- ‘Glukos som tillsätts i en eller flera av produkterna i artikel 1.1 b i förordning (EEG) nr 426/86’ ».

2) A continuación del artículo 2 se añadirá el artículo 2 *bis* siguiente:

« *Artículo 2 bis*

Las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán la exactitud de las declaraciones establecidas en el apartado 3 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 mediante el control de una muestra compuesta al menos de un 5 % de las mismas. Este control se centrará en la contabilidad de “materias de producción” que lleve el fabricante. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2626/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tellados antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo contenido de metanol;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de las bebidas espirituosas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 de su artículo 1 y su artículo 15,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1712/95⁽³⁾, fija en 1 500 gramos por hectolitro de alcohol de 100 % vol el contenido máximo de alcohol metílico de determinados aguardientes de frutas y, asimismo, dispone que la Comisión evalúe la aplicación de esta disposición sobre la base de un estudio detallado acerca de la posibilidad de disminuir dicho contenido máximo;

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1014/90 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El contenido máximo de alcohol metílico de los aguardientes de frutas procedentes de las frutas que se mencionan en el apartado 1 será el siguiente :

— 1 350 gramos por hectolitro de alcohol de 100 % vol a partir del 1 de enero de 1998,

— 1 200 gramos por hectolitro de alcohol de 100 % vol a partir del 1 de enero de 2000, excepto en el caso de las peras Williams (*Pyrus communis* Williams). ».

2) En el artículo 6, se añadirá el apartado 3 siguiente :

« 3. Los productos contemplados en el apartado 1, comunitarios e importados, embotellados antes del 1 de enero de 1998, o bien antes del 1 de enero de 2000, de conformidad con las disposiciones sobre el contenido de metanol vigentes antes de esas fechas, podrán almacenarse para su venta, comercializarse y exportarse hasta agotamiento de existencias. ».

Considerando que el estudio realizado por la Comisión subraya, por una parte, la posibilidad de disminuir el contenido máximo de alcohol metílico hasta niveles cercanos al contenido máximo que el Reglamento (CEE) n° 1576/89 prescribe para los aguardientes de frutas y, por otra, la dificultad de llevar a cabo dicha disminución, sobre todo por parte de pequeñas destilerías que no disponen de suficientes medios técnicos ni financieros para adaptarse en un breve período de tiempo a un límite máximo menor; que, sin embargo, por razones sanitarias, es conveniente tratar de disminuir el contenido de metanol de todos los aguardientes de frutas hasta el nivel más bajo posible; que, por ello, se ha propuesto introducir, de manera gradual y escalonada en el tiempo, un nuevo límite máximo del contenido de alcohol metílico de los aguardientes de frutas que se mencionan en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90;

Considerando que es necesario establecer disposiciones transitorias para permitir la venta de los productos embo-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 105 de 25. 4. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 163 de 14. 7. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2627/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1307/95⁽⁴⁾, determina los centros de intervención; que varios Estados miembros han presentado solicitudes de modificación de ese Anexo; que procede acceder a sus demandas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 quedará modificado como sigue:

1) Parte « BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND »:

- en el « Land Baden-Württemberg », se suprime el centro de Ilshofen como centro de intervención de trigo blando, cebada y centeno,

- en el « Land Sachsen-Anhalt », se suprime el centro de Coswig como centro de intervención de centeno, se clasifica en centro de Rosslau como centro de intervención de trigo blando y centeno, y se clasifica el centro de Vahldorf como centro de intervención de trigo blando, cebada y centeno,
- en el « Land Nordrhein-Westfalen », se suprime el centro de Siegen como centro de intervención de trigo blando,
- en el « Land Bayern », se suprime el centro de Straubing como centro de intervención de centeno y se clasifica el centro de Neustadt/Saale como centro de intervención de este cereal.

2) Parte « ÖSTERREICH »:

- « Absdorf » pasa a denominarse « Absdorf-Hippersdorf »,
- se suprime el centro de Geinberg como centro de intervención de cebada pero se clasifica como centro de intervención de trigo blando,
- « Wien-Albern » pasa a denominarse « Wien »,
- « Dobermannsdorf » pasa a denominarse « Palternsdorf-Dobermannsdorf »,
- « Untersiebenbrunn » pasa a denominarse « Siebenbrunn-Leopoldsdorf ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
 (2) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
 (3) DO nº L 207 de 18. 8. 1993, p. 1.
 (4) DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2628/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2349/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2490/95 ⁽⁴⁾, dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación ;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 8 de noviembre de 1995, se rebasaría el volumen de 336 toneladas de almendras sin cáscara, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1489/95 al restarle y sumarle la cantidad que figura en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE)

nº 1488/95 ; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades de almendras sin cáscara solicitadas el 8 de noviembre de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el caso de las almendras sin cáscara, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 8 de noviembre de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 37,72 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 8 de noviembre de 1995 y antes del 22 de diciembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽²⁾ DO nº L 239 de 7. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 2629/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 2420/95 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2420/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2420/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	81,50	0201 20 20 120	02	114,00
0102 10 10 130	02	59,50		03	79,50
	03	42,00		04	39,50
	04	21,00	0201 20 30 110 ⁽¹⁾	02	112,50
0102 10 30 120	01	81,50		03	77,00
0102 10 30 130	02	59,50		04	38,00
	03	42,00	0201 20 30 120	02	83,00
	04	21,00		03	58,50
0102 10 90 120	01	81,50		04	29,00
0102 90 41 100	02	73,00	0201 20 50 110 ⁽¹⁾	02	196,50
0102 90 51 000	02	54,00		03	131,00
	03	37,50		04	65,00
	04	19,00	0201 20 50 120	02	145,00
0102 90 59 000	02	54,00		03	100,00
	03	37,50		04	50,00
	04	19,00	0201 20 50 130 ⁽¹⁾	02	112,50
0102 90 61 000	02	54,00		03	77,00
	03	37,50		04	38,00
	04	19,00	0201 20 50 140	02	83,00
0102 90 69 000	02	54,00		03	58,50
	03	37,50		04	29,00
	04	19,00	0201 20 90 700	02	83,00
0102 90 71 000	02	73,00		03	58,50
	03	48,50		04	29,00
	04	24,50	0201 30 00 050 ⁽⁴⁾	05	100,50
0102 90 79 000	02	73,00		02	267,00
	03	48,50	0201 30 00 100 ⁽²⁾	03	187,50
	04	24,50		04	94,00
		— Peso neto —		06	240,50
0201 10 00 110 ⁽¹⁾	02	112,50	0201 30 00 150 ⁽⁶⁾	09	141,50
	03	77,00		10	119,00
	04	38,00		03	112,50
0201 10 00 120	02	83,00		04	56,50
	03	58,50		06	130,50
	04	29,00		07	81,00
0201 10 00 130 ⁽¹⁾	02	155,00	0201 30 00 190 ⁽⁶⁾	02	115,00
	03	104,00		03	75,50
	04	52,50		04	37,50
0201 10 00 140	02	114,00		06	92,50
	03	79,50		07	81,00
	04	39,50			
0201 20 20 110 ⁽¹⁾	02	155,00			
	03	104,00			
	04	52,50			

Código de producto	Destino (7)	(en ecus/100 kg)		Código de producto	Destino (7)	(en ecus/100 kg)		
		Importe de la restitución (8) (9)	— Peso neto —			Importe de la restitución (8) (9)	— Peso neto —	
0202 10 00 100	02	83,00		1602 50 10 120	02	132,50 (9)		
	03	58,50			03	106,00 (9)		
	04	29,00			04	106,00 (9)		
0202 10 00 900	02	114,00		1602 50 10 140	02	117,00 (9)		
	03	79,50			03	94,00 (9)		
	04	39,50			04	94,00 (9)		
0202 20 10 000	02	114,00		1602 50 10 160	02	94,00 (9)		
	03	79,50			03	75,50 (9)		
	04	39,50			04	75,50 (9)		
0202 20 30 000	02	83,00		1602 50 10 170	02	62,50 (9)		
	03	58,50			03	50,00 (9)		
	04	29,00			04	50,00 (9)		
0202 20 50 100	02	145,00		1602 50 10 190	02	62,50		
	03	100,00			03	50,00		
	04	50,00			04	50,00		
0202 20 50 900	02	83,00		1602 50 10 240	02	—		
	03	58,50			03	—		
	04	29,00			04	—		
0202 20 90 100	02	83,00		1602 50 10 260	02	—		
	03	58,50			03	—		
	04	29,00			04	—		
0202 30 90 100 (*)	05	100,50		1602 50 10 280	02	—		
0202 30 90 400 (*)	09	141,50			03	—		
	10	119,00			04	—		
	03	112,50		1602 50 31 125	01	119,50 (9)		
04	56,50		1602 50 31 135		01	75,50 (9)		
06	130,50				1602 50 31 195	01	37,00	
07	81,00			1602 50 31 325		01	107,00 (9)	
0202 30 90 500 (*)	02	115,00				1602 50 31 335	01	67,50 (9)
	03	75,50			1602 50 31 395		01	37,00
	04	37,50		1602 50 39 125			01	119,50 (9)
0202 30 90 900	06	92,50				1602 50 39 135	01	75,50 (9)
	07	81,00			1602 50 39 195		01	37,00
	0206 10 95 000	02	115,00				1602 50 39 325	01
03		75,50		1602 50 39 335		01		67,50 (9)
04		37,50			1602 50 39 395	01		37,00
0206 29 91 000	06	92,50				1602 50 39 425	01	80,00 (9)
	02	115,00		1602 50 39 435			01	50,00 (9)
	03	75,50			1602 50 39 495		01	37,00
0210 20 90 100	04	37,50				1602 50 39 505	01	37,00
	06	92,50		1602 50 39 525			01	80,00 (9)
	0210 20 90 300	08	96,00				1602 50 39 535	01
04		57,00			1602 50 39 595	01		37,00
02		119,00						
0210 20 90 500 (2)	02	119,00						

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	37,00	1602 50 80 495	01	37,00
1602 50 39 625	01	16,50	1602 50 80 505	01	37,00
1602 50 39 705	01	19,50	1602 50 80 515	01	16,50
1602 50 39 805	01	—	1602 50 80 535	01	50,00 (9)
1602 50 39 905	01	—	1602 50 80 595	01	37,00
1602 50 80 135	01	75,50 (9)	1602 50 80 615	01	37,00
1602 50 80 195	01	37,00	1602 50 80 625	01	16,50
1602 50 80 335	01	67,50 (9)	1602 50 80 705	01	19,50
1602 50 80 395	01	37,00	1602 50 80 805	01	—
1602 50 80 435	01	50,00 (9)	1602 50 80 905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros,

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Gaza y Jericó, Malta, Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

03 Islandia, Noruega, isla de Helgoland, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión,

04 Suiza,

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión, modificado,

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia,

07 Canadá,

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

09 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Gaza y Jericó, Malta, Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia,

10 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2630/95 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 1995
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2533/95 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 1 y el 10 de noviembre de 1995, es neces-

sario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la dracma griega;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura,

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2533/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 61.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,90616	Marco alemán
	308,434	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	5,88000	Marco finlandés
	2,14021	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 164,34	Lira italiana
	13,4084	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	9,24240	Corona sueca
	0,843954	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,0038	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,1707	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,83285	Marco alemán		1,98558	Marco alemán
	296,571	Dracma griega		321,285	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,65385	Marco finlandés		6,12500	Marco finlandés
	2,05789	Florín neerlandés		2,22939	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	2 081,10	Lira italiana		2 254,52	Lira italiana
	12,8927	Chelín austríaco		13,9671	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,88692	Corona sueca		9,62750	Corona sueca
	0,811494	Libra esterlina		0,879119	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 2631/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se procede a suspender la fijación de las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de exportación en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2523/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el volumen de solicitudes de fijación anticipada de las restituciones es superior a la comercialización normalmente observada;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente no aceptar más solicitudes de fijación anticipada de las restituciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suspende del 13 al 14 de noviembre de 1995 la presentación de solicitudes de certificados de exportación con fijación por anticipado de la restitución para las categorías 3 a 8 mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1372/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.⁽⁴⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 40.

REGLAMENTO (CE) Nº 2632/95 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	052	52,2	0806 10 50	528	94,7
	060	80,2		600	86,3
	064	59,6		624	78,0
	066	41,7		999	85,2
	068	62,3		052	106,9
	204	44,8		064	75,6
	208	44,0		066	49,4
	212	117,9		220	110,8
	624	124,5		400	200,5
	999	69,7		412	132,4
0707 00 40	052	56,5	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	508	199,8
	053	166,9		512	186,0
	060	61,0		600	64,5
	066	53,8		624	123,2
	068	60,4		999	124,9
	204	49,1		064	77,3
	624	113,4		388	39,2
	999	80,2		400	67,2
0709 90 79	052	61,2	0808 20 67	404	56,6
	204	77,5		508	68,4
	624	196,3		512	51,2
	999	111,7		524	57,4
0805 20 31	204	75,2	0808 20 67	528	48,0
	999	75,2		800	78,0
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	51,7		804	20,3
	464	163,1		999	56,4
	624	138,4		052	80,7
	999	117,7		064	72,4
	0805 30 40	052		66,5	388
388		67,5		400	88,1
400		151,4		512	89,7
512		54,8		528	84,1
520		66,5	800	55,8	
524		100,8	804	112,9	
			999	82,9	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2633/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del Arancel Aduanero Común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2612/95⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del Arancel Aduanero Común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94, y se restablece el derecho del Arancel Aduanero Común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 10. 11. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2634/95 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 1995
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2481/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2609/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2609/95 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2609/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2609/95 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 37.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	11,22	1,22
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	11,22	1,22
	de calidad media	31,88	21,88
	de calidad baja	38,14	28,14
1002 00 00	Centeno	42,29	32,29
1003 00 10	Cebada para siembra	42,29	32,29
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	42,29	32,29
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	75,65	65,65
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	75,65	65,65
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	42,29	32,29

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 8. 11 al 9. 11. 1995):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	138,09	140,73	136,37	99,22	195,08 (*)	125,96 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,14	12,25	11,89	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,95	—	—	—	—	—

(*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos : Golfo de México-Rotterdam : 10,00 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam : 28,52 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95 : 0,00 ecu/t].

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 1995

sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA)

(95/468/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Vista la Resolución del Consejo, de 16 de junio de 1994, sobre el desarrollo de la cooperación administrativa para la aplicación y el cumplimiento de la legislación comunitaria en el mercado interior ⁽⁵⁾,

Vista la Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativa a la coordinación en materia de intercambio de datos entre administraciones ⁽⁶⁾,

Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Corfú de las días 24 y 25 de junio de 1994,

Considerando que el funcionamiento del mercado interior exige una estrecha cooperación entre las administraciones competentes de los Estados miembros y entre éstas y las Instituciones comunitarias;

Considerando que, en ciertos casos, es necesario recurrir a la utilización de técnicas telemáticas para este intercambio de información;

Considerando que, para poder intercambiar información entre las administraciones de los distintos Estados miem-

bros, los sistemas telemáticos internos de los Estados miembros deben respetar prioritariamente las normas de configuración, gestión, responsabilidad y mantenimiento que garantizan la interoperatividad entre dichos sistemas telemáticos;

Considerando que este cometido incumbe principalmente a los Estados miembros;

Considerando que, en determinados casos, resulta necesaria la contribución de la Comunidad, siempre que los objetivos de la acción prevista no puedan ser alcanzados totalmente por los Estados miembros y, por tanto, dadas las dimensiones y efectos de la acción prevista, puedan lograrse con mayor eficacia a nivel comunitario;

Considerando que conviene fijar las condiciones en las que la ejecución de determinados proyectos concretos pueda contar con un apoyo comunitario;

Considerando que, a falta de dicha contribución comunitaria, los intercambios de datos entre los distintos sistemas administrativos afectados a nivel nacional y comunitario podrían no realizarse de forma satisfactoria;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para los años 1995 y 1996, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, cuyo principal objetivo es facilitar la cooperación entre administraciones, el Tratado no prevé más poderes que los contemplados en el artículo 235,

⁽¹⁾ DO nº C 105 de 16. 4. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 341 de 5. 12. 1994, p. 123.

⁽³⁾ DO nº C 249 de 13. 9. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº C 217 de 6. 8. 1994, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº C 179 de 1. 7. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 181 de 2. 7. 1994, p. 1.

DECIDE :

Artículo 1

El objeto de la presente Decisión es determinar la contribución comunitaria a determinados proyectos en el ámbito del intercambio telemático de información entre administraciones a fin de facilitar la cooperación entre las mismas. A tal fin, se elaborará una lista de proyectos para 1995, 1996 y 1997 para los cuales se reconozca una necesidad específica y para los que se requiera una contribución comunitaria para que resulten operativos en toda la Comunidad.

Artículo 2

1. Se considerarán proyectos de intercambio telemático de información entre administraciones que requieran una contribución comunitaria :

— la implantación práctica del correo electrónico basada en X.400,

— la mejora del intercambio telemático de información entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y las instituciones comunitarias,

— la mejora del proceso comunitario de toma de decisiones, es decir, principalmente la comunicación y gestión de documentos oficiales,

— el progreso en el ámbito de las actividades horizontales siguientes :

— prestación de servicios generales tales como transmisión de mensajes, transmisión de ficheros y acceso a bases de datos,

— estructura informativa y modelo de referencia que incluyan la definición de normas de configuración común, actividades de normalización y la correspondiente aplicación práctica, en particular los NSPP (National Server Pilot Projects),

— marco jurídico y contractual y control de calidad ;

— apoyo a las acciones preparatorias de intercambio telemático de información de la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, el Observatorio Europeo de la Droga y el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión, previa petición de estos organismos,

— ejecución práctica de los siguientes proyectos sectoriales :

Aduanas e impuestos : VIES/SITES, Excises
Control, Quota,
Scent-CIS/Fiscal,
Taric, EBTI, Transit

Pesca : Fides

Agricultura : Animo, Physan, Shift

Seguridad social : Sosenet, Eures

Contratos públicos : Simap
Sanidad : Care (sistema de alerta rápida y farmacovigilancia), REITOX
Estadística : SISR/DSIS (incluidos Extracom y SERT)
Política comercial : SIGL
Política de competencia : Fourcom
Cultura : ITCG (tráfico ilegal de bienes culturales).

2. En virtud de la presente Decisión y en particular de su artículo 4, la Comunidad podrá apoyar otros proyectos encaminados a cubrir las necesidades de intercambio telemático de información entre las administraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, siempre que dichas necesidades hayan sido definidas en otra Decisión del Consejo.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de la presente acción, para los años 1995 y 1996, será de 60 millones de ecus.

El importe de referencia financiera para el año 1997 será adoptado por el Consejo en el marco de la evaluación de mitad de período mencionada en el artículo 6.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

3. La presente Decisión se refiere únicamente al recurso a medios financieros comunitarios y no afecta a las contribuciones financieras de los Estados miembros para los proyectos reconocidos de conformidad con el artículo 2.

Artículo 4

1. La Comisión se encargará de la ejecución de la presente Decisión.

2. Para ello, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

3. a) Se aplicará el siguiente procedimiento con respecto a :

— la aprobación del programa de trabajo semestral elaborado por la Comisión,

— las modalidades de la contribución comunitaria y el desglose de los gastos presupuestarios,

— la aprobación del contenido de las licitaciones y la evaluación de proyectos y acciones cuyo valor total exceda de 200 000 ecus,

— la adopción de normas y procedimientos comunes para lograr la interoperatividad técnica y administrativa.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

- b) Con respecto a las medidas de ejecución de la presente Decisión distintas de las contempladas en la letra a), el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 5

1. En la ejecución de los proyectos reconocidos de conformidad con el artículo 2, el contenido de la contribución comunitaria podrá incluir los siguientes tipos de acción:

- preparación de soluciones técnicas polivalentes que faciliten la comunicación entre los sistemas autónomos de información de las administraciones,

- elaboración y validación de normas comunes para una configuración de las comunicaciones,
- estudio de las posibles consecuencias para los usuarios,
- contribución a la definición de un marco jurídico, especialmente mediante la elaboración de convenios tipo,
- consulta y coordinación de todos los interesados en las administraciones nacionales e instituciones comunitarias, así como de los operadores de las redes de telecomunicación, los suministradores de servicios y la industria.

El contenido de cada proyecto se definirá detalladamente, en el programa de trabajo mencionado en el primer guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 4.

2. Deberá garantizarse que las contribuciones comunitarias cumplan los siguientes requisitos generales:

- se deberá justificar la rentabilidad de todo gasto mediante una evaluación previa y la comprobación de que los beneficios obtenidos son proporcionales a los recursos invertidos,
- interoperatividad de las redes, servicios y aplicaciones telemáticas,
- consideración de los trabajos de las organizaciones europeas de normalización y del programa EPHOS,
- consideración de las disposiciones en materia de protección de datos personales,
- incorporación de los resultados del tercer y cuarto programas marco sobre investigación y desarrollo, en la medida en que se refieran a los sistemas telemáticos para administraciones, en especial el ENS (European Nervous System).

Artículo 6

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1997.

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, llevará a cabo evaluaciones de mitad de período e *a posteriori*, así como un control permanente y sistemático, sobre las actividades a las que se refiere la presente Decisión, en función de los objetivos fijados y teniendo en cuenta los costes, los beneficios y el rendimiento de la inversión. La Comisión presentará la evaluación de mitad de período al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de septiembre de 1996, acompañada, en su caso, de las propuestas apropiadas.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. M. EGUIAGARAY

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1995

sobre la lista de programas de control para la prevención de zoonosis con derecho a una contribución financiera de la Comunidad en 1996

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/469/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32,

Considerando que, al elaborar la lista de programas de control para la prevención de zoonosis con derecho a contribución financiera de la Comunidad en 1996 y al preparar cada uno de los programas, es preciso tener en cuenta el interés de éstos para la Comunidad y el volumen de los créditos disponibles;

Considerando que, en lo que respecta a las zoonosis, la Comisión aprobó, mediante la Decisión 94/507/CE ⁽³⁾, el plan presentado por Dinamarca para la vigilancia y el control de la salmonella de las aves de corral;

Considerando que Dinamarca ha facilitado a la Comisión toda la información que ésta necesita para evaluar el interés para la Comunidad de contribuir financieramente al programa en 1996;

Considerando que Grecia y Portugal han presentado sendos programas para el control de la equinococosis/hidatidosis; que la Comisión ha examinado estos programas desde los puntos de vista veterinario y financiero;

Considerando que cada uno de los programas que figuran en la lista de la presente Decisión deberá ser aprobado posteriormente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas que figuran en la lista del Anexo de la presente Decisión reúnen las condiciones necesarias para recibir una contribución financiera de la Comunidad en 1996.
2. En el Anexo se indican el porcentaje y el importe de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para los programas mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 203 de 6. 8. 1994, p. 25.

ANEXO

(en ecus)

Zoonosis	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto
Salmonella de las aves de corral	Dinamarca	50 %	470 000
Equinococosis/hidatidosis	Grecia	50 %	200 000
	Portugal	50 %	200 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 1995
por la que se establece la relación de las explotaciones piscícolas autorizadas en
Bélgica

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en una zona no autorizada, el estatuto de explotación autorizada libre de determinadas enfermedades de peces;

Considerando que, mediante carta de 7 de marzo de 1995, Bélgica presentó a la Comisión las justificaciones para la concesión a una explotación, por lo que se refiere a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada, así como las disposiciones nacionales que garantizan el respeto de las normas relativas al mantenimiento de la autorización;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros han llevado a cabo el examen de las justificaciones presentadas por Bélgica para esta explotación;

Considerando que de este examen se infiere que la explotación cumple el conjunto de las exigencias establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que la explotación afectada puede beneficiarse del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La explotación piscícola mencionada en el Anexo queda reconocida como explotación autorizada situada en una zona no autorizada por lo que se refiere a la NHI y la SHV.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

EXPLOTACIONES AUTORIZADAS EN BÉLGICA

La Fontaine aux truites
B-6769 Gérouville

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1995

que modifica la Decisión 93/590/CE relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/471/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la Decisión 93/590/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽²⁾, establece que el antígeno se almacenará en cuatro lugares distintos;

Considerando que la compañía del banco de antígenos situado en los locales de la empresa Bayer, en Colonia, ha informado a la Comisión que ya no desea continuar prestando ese servicio a la Comunidad Europea;

Considerando, por consiguiente, que es necesario tomar medidas para el traslado del antígeno almacenado en Colonia a otro banco;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 93/590/CE se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 3

El antígeno se distribuirá entre los tres bancos de antígenos del siguiente, modo:

- a) el "Institute for Animal Health" de Pirbright: 2,5 millones de dosis de cada una de las cepas europeas O₁ y A₅;
- b) IZP de Brescia: 2,5 millones de dosis de cada una de las cepas de Oriente Medio O₁ y A₂₂;
- c) LNPB de Lyon: 2,5 millones de dosis de cada una de las cepas de Oriente Medio O₁, A₂₂ y las cepas europeas O₁ y A₅.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 13. 11. 1993, p. 33.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1995

relativa a la ayuda financiera suplementaria de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica (Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/472/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo VI de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Instituto de Virología de la Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania, como laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica;

Considerando que todas las funciones y tareas del laboratorio se especifican en el Anexo VI de dicha Directiva; que la asistencia comunitaria estará condicionada al cumplimiento de las mismas;

Considerando que deberá concederse ayuda financiera comunitaria al laboratorio comunitario de referencia para que éste pueda llevar a cabo dichas funciones y tareas;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria se concederá por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio de referencia para la peste porcina clásica del

Instituto de Virología de la Facultad de Veterinaria de Hannover.

Artículo 2

El Instituto de Virología de la Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania, llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1. Serán aplicables las disposiciones del Anexo VI de la Directiva 80/217/CEE del Consejo.

Artículo 3

La ayuda financiera comunitaria se elevará a un máximo de 130 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera comunitaria se desembolsará de la siguiente manera:

- 70 % en concepto de adelanto a petición de Alemania,
- el importe restante previa presentación de la documentación justificativa de carácter técnico y financiero. Dicha documentación se presentará antes del 1 de diciembre de 1996.

Artículo 5

Se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo *mutatis mutandis*.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1995

por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Francia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/473/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que los Estados miembros pueden obtener para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas, en lo que se refiere a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SVH), el estatuto de explotación autorizada indemne de las enfermedades mencionadas;

Considerando que, mediante carta de 1 de agosto de 1995, Francia comunicó a la Comisión los motivos que justifican, respecto de la NHI y la SHV, la concesión del estatuto de explotación autorizada situada en una zona no autorizada a determinadas explotaciones piscícolas, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la autorización;

Considerando que la Comisión y los Estados miembros procedieron a examinar las justificaciones presentadas por Francia para estas explotaciones;

Considerando que, como consecuencia de este examen, se solicitó información suplementaria, especialmente en lo que respecta a la situación geográfica e hidrográfica de determinadas explotaciones;

Considerando que, del examen de estos nuevos datos, se desprende que algunas de las explotaciones en cuestión cumplen la totalidad de las condiciones a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que, por lo tanto, dichas explotaciones pueden obtener el estatuto de explotaciones autorizadas situadas en una zona no autorizada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las explotaciones piscícolas que figuran en el Anexo quedan reconocidas como explotaciones autorizadas situadas en una zona no autorizada, en lo que se refiere a la NHI y la SHV.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

*ANEXO***EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS EN FRANCIA EN LO QUE SE REFIERE A
LA NHI Y LA SHV**

1. Pisciculture de Sarrance
Pirineos Atlánticos
F-40260 Castets
 2. Pisciculture des Sources
Aveyron
F-12540 Cornus
-